Esquel, 05 de mayo de 2023.-

------**VISTO:**----------

------La apelación del Sr. W. M. V. (ID 1021762) contra la imposición de costas -punto V)- de la Sentencia Interlocutoria N° 119/2023 del 23/03/2023; concedida el 04/04/2023; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.-** La Jueza de grado homologó el convenio arribado por los progenitores relacionado con el cuidado personal, régimen comunicacional y asistencia alimentaria del hijo en común. Impuso las costas al Sr. V. por ser el principio imperante en la materia y a fin de no gravar la pensión fijada.---

------**2.-** Contra la imposición de las costas se alzó el progenitor. Dijo que arribaron a un acuerdo por voluntad propia y con la debida asistencia jurídica de las abogadas intervinientes. Tuvo interés y voluntad de fijar la asistencia alimentaria de su hijo, sin generar obstáculos innecesarios, además de consensuar todas las obligaciones relativas a la responsabilidad parental. Pidió se revoque la sentencia respecto a la imposición de costas y se fijen por su orden. Hizo reserva de la cuestión federal del art. 14 de la ley 48. (ID 1033217).----------

------Corrido el traslado de ley, la contraria contestó. Manifestó que en caso de pagar las costas le afectaría gravemente la pensión alimentaria de su hijo. Debe considerarse que el niño continúa residiendo de modo principal en el hogar materno, siendo la madre quien carga con mayores erogaciones. Pidió se rechace la apelación y confirme la sentencia.----------

------**3.-** En primer lugar, al pedido de la Sra. R. de correr vista previa a la Asesoría de Familia en los términos del art. 103 inc. a) CCyCN., advertimos que la cuestión debatida -imposición de costas- no está comprendida por el art. 659 del CCyCN. es decir, en el contenido de los alimentos. No afecta los intereses y derechos del niño. Es un gasto o exoneración que obliga a los progenitores por la intervención judicial.----------

------**4.-** Asentado ello, las partes acordaron por el sistema de mediación el cuidado personal, régimen comunicacional y asistencia alimentaria de su hijo en común.----------

------Dicho acuerdo lo presentaron en el Juzgado para su homologación.----

------Advertimos que, las conductas de los progenitores demuestran interés y voluntad de resolver lo atinente a su hijo de buena fe, sin caprichos ni obstáculos, sin dispendio jurisdiccional.----------

------El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante no es absoluto, debe valorarse la conducta del progenitor, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos de su hijo, ya sea en la instancia de avenimiento y en la judicial.----------

------Así no podemos hablar de vencido y vencedor, porque ambos progenitores son alimentantes, la cuota se fijó a favor de su hijo y el acuerdo homologado fue propuesto en forma conjunta por los dos obligados.----------

------Dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden.----------

------Ésta Cámara ya se ha expedido en varias oportunidades a saber: S.I. N° 94/2018, 130/2018, 86/2019, 117/2021, 165/2022, 36/2023, entre otras, en tal sentido.----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el punto III) de la Sentencia Interlocutoria N° 119/2023, e imponer las costas por su orden (art. 74 del CPCC.).----------

------5.- Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) **MODIFICAR** parcialmente la imposición de las costas del punto III) de la Sentencia Interlocutoria N° 119/2023 del 23/3/2023, en cuanto ha sido materia de apelación, e **IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN**, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA